

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"INCORPORACIÓN DE MEJORAS
TECNOLÓGICAS Y EFICIENCIAS EN EL
TRANSPORTE".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0577

SANTIAGO, 21 NOV 2016

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 564/2014, de fecha 27 de octubre de 2014 (en adelante "RCA N° 564/2014"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto "Actualización de la Planta de Molienda de Maíz y Derivados", del titular Alimentos Fruna Limitada.
- 2.- La carta ingresada con fecha 21 de junio de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor José Antonio Santiesteban Álvarez, Representante Legal de Alimentos Fruna Limitada. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Incorporación de Mejoras Tecnológicas y Eficiencias en el Transporte", (en adelante el "Proyecto"), el cual introduce cambios al proyecto "Actualización de la Planta de Molienda de Maíz y Derivados", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 564/2014.
- 3.- El Oficio Ord. N° 1374, de fecha 26 de agosto de 2016 del SEA RM, solicitando el pronunciamiento a la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante "SEREMI de Salud RM") y a la Secretaria Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante "SEREMI de Medio Ambiente RM").
- 4.- El Oficio Ord. AIRE N° 760, de fecha 12 de octubre de 2016, de la SEREMI de Medio Ambiente RM, ingresado con fecha 13 de octubre de 2016, ante el SEA RM.
- 5.- El Oficio Ord. N° 6806, de fecha 24 de octubre de 2016, de la SEREMI de Salud RM, ingresado con fecha 25 de octubre de 2016, ante el SEA RM.
- 6.- El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
- 7.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 564/2014, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Actualización de la Planta de Molienda de Maíz y Derivados", del titular Alimentos Fruña Limitada, que consistió en diversas modificaciones, entre ellas la incorporación de una nueva línea de extracción de aceite, modificación operativa de la línea de almidón, modificación de la cantidad proyectada de materia prima, actualización de ubicación de algunas instalaciones, modificación de equipos y mejoras tecnológicas en el sistema de abatimiento de emisiones atmosféricas de la Caldera de Biomasa.
2. Que por medio de la carta, de fecha 21 de junio de 2016, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Incorporación de Mejoras Tecnológicas y Eficiencias en el Transporte", el cual introduce cambios al proyecto "Actualización de la Planta de Molienda de Maíz y Derivados", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 564/2014, que consiste en la incorporación de mejoras tecnológicas y eficiencias en el transporte.
Además indica, que estas mejoras tecnológicas implicarían una reducción de las emisiones respecto de lo presentado en la RCA N° 564/2014, disminuyendo las emisiones de Óxidos de Nitrógeno (NOx), por debajo de los límites establecidos en el artículo 98 del D.S N°66/2010 del MINSEGPRES.

2.1 Las mejoras tecnológicas corresponden a:

- a) Transporte de biomasa utilizando para ello camiones de 100 m³ de capacidad, equivalente a 28-30 toneladas;
- b) Utilización de camiones que al menos cumplan la norma Euro IV (Euro IV o superior).

2.2 El detalle de los considerandos de la RCA N°564/2014, que el Proponente desea modificar, se presentan a continuación:

Referencia	Proyecto original (RCA N° 564/2014)	Modificación propuesta																												
Considerando 3.2.12 de la RCA N° 564/2014	<p>"Las principales descargas, emisiones y residuos de la fase de operación son:</p> <p>a) <i>Emisiones Atmosféricas.</i> Se consideró para la generación de emisiones atmosféricas en la fase de operación, las emisiones del flujo vehicular, combustión de camiones, combustión de grupo electrógeno de emergencia y fuentes fijas. Las emisiones de NOx generadas en esta fase, se detallan a continuación:</p> <p>Tabla N° 17. Emisiones para fase de operación</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fuente emisora</th> <th>Emisiones por contaminante (ton/año)</th> </tr> <tr> <th></th> <th>NOx</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Secador de Gluten</td> <td>0,45</td> </tr> <tr> <td>Secador de Almidón</td> <td>0,70</td> </tr> <tr> <td>Caldera</td> <td>3,6*</td> </tr> <tr> <td>Grupo Electrónico de Emergencia</td> <td>0,47</td> </tr> <tr> <td>Flujo Vial operación</td> <td>5,08</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>10,3</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Tabla N° 2 de la Adenda N°2 s/i: sin información *: Valor medición oficial</p>	Fuente emisora	Emisiones por contaminante (ton/año)		NOx	Secador de Gluten	0,45	Secador de Almidón	0,70	Caldera	3,6*	Grupo Electrónico de Emergencia	0,47	Flujo Vial operación	5,08	Total	10,3	<p>Se modifican las emisiones asociadas al flujo vial debido a la utilización de camiones tipo IV (Euro IV o superior) para todas las actividades de transporte del proyecto, y a las eficiencias incorporadas al transporte de biomasa mediante la utilización de camiones de 100 m³ de capacidad (de 28-30 ton) y recalcular el consumo de biomasa de la caldera de acuerdo a datos más reales respecto a los consumos y el porcentaje de humedad de ésta. Además se realizó medición a la Caldera de biomasa dando como resultado una emisión de NOx de 12 mg/m³N, equivalentes a 3,6 ton/año. El resultado de la nueva estimación de emisiones se detalla en la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fuente emisora</th> <th>Emisiones por contaminante (ton/año)</th> </tr> <tr> <th></th> <th>NOx</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Secador de Gluten</td> <td>0,45</td> </tr> <tr> <td>Secador de Almidón</td> <td>0,70</td> </tr> <tr> <td>Caldera</td> <td>3,6*</td> </tr> <tr> <td>Grupo Electrónico de Emergencia</td> <td>0,47</td> </tr> </tbody> </table>	Fuente emisora	Emisiones por contaminante (ton/año)		NOx	Secador de Gluten	0,45	Secador de Almidón	0,70	Caldera	3,6*	Grupo Electrónico de Emergencia	0,47
	Fuente emisora	Emisiones por contaminante (ton/año)																												
	NOx																													
Secador de Gluten	0,45																													
Secador de Almidón	0,70																													
Caldera	3,6*																													
Grupo Electrónico de Emergencia	0,47																													
Flujo Vial operación	5,08																													
Total	10,3																													
Fuente emisora	Emisiones por contaminante (ton/año)																													
	NOx																													
Secador de Gluten	0,45																													
Secador de Almidón	0,70																													
Caldera	3,6*																													
Grupo Electrónico de Emergencia	0,47																													

Referencia	Proyecto original (RCA N° 564/2014)	Modificación propuesta				
	<p>Con respecto al NOx, es levemente diferente, ya que la superación del límite del artículo 98, está vinculado a la verificación de que la Caldera de Biomasa deba o no compensar sus emisiones individualmente, depende de si sobrepasa el límite de los Mayores Emisores, que corresponde a 8 ton/año. Por lo tanto, en caso que sus emisiones de NOx medidas sean mayores a 8 ton/año, deberá compensar sus emisiones individualmente como fuente fija, presentando el respectivo Plan de Compensación de Emisiones ante la SEREMI de Salud RM. En caso contrario, las emisiones de NOx de la Caldera, inferiores a 8 ton/año, deberán sumarse a la tabla de comparación de emisiones del proyecto con los límites del artículo 98 del PPDA-RM, las cuales en caso de superar las 1,3 ton/año (más las 6,7 ton/año del flujo vial y las otras fuentes fijas menores), generarán la necesidad de compensar las emisiones de NOx para todas las fuentes que incorpora el proyecto.</p>	<table border="1" data-bbox="971 298 1388 389"> <tr> <td data-bbox="971 298 1187 354">Flujo Vial operación</td> <td data-bbox="1187 298 1388 354">5,08</td> </tr> <tr> <td data-bbox="971 354 1187 389">Total</td> <td data-bbox="1187 354 1388 389">10,3</td> </tr> </table> <p> *: Valor medido oficial Fuente: elaboración propia De acuerdo a los resultados obtenidos en la tabla anterior, se aprecia que la implementación de las modificaciones propuestas reducen en 2,41 ton/año las emisiones de NOx respecto de lo evaluado. Considerando lo anterior, se descarta que la caldera corresponda a un mayor emisor ya que no supera el límite de 8 ton/año, por lo que no debe compensar individualmente como fuente fija sus emisiones de NOx ni tampoco presentar un Plan de Compensación de emisiones ante la SEREMI de Salud RM. Por otra parte, al sumar las emisiones del proyecto y las de la caldera (por corresponder a un menor emisor), se observa que el resultado final está por debajo del límite de NOx a compensar (8 ton/año), por lo que no existe la necesidad de compensar las emisiones de NOx para todas las fuentes que incorpora el proyecto. </p>	Flujo Vial operación	5,08	Total	10,3
Flujo Vial operación	5,08					
Total	10,3					
<p>Considerando 3.2.12 de la RCA N° 564/2014</p>	<p>“Las principales descargas, emisiones y residuos de la fase de operación son:</p> <p>El estudio de emisiones se adjunta en el Anexo N°7 de la DIA y complementado con la Adenda N°1 y 2.</p>	<p>Cambios en las tablas N°37, 38 y 49 del Anexo N°7 “Memoria de cálculo de emisiones del proyecto” presentado en la DIA, debido al uso de camiones tipo IV (Euro IV) y a la reducción del transporte de biomasa de 14,3 camiones/día a 7,3 camiones/día. Esto último, debido al uso de camiones que permiten mayor capacidad de carga (100 m3) y a la actualización en el cálculo del consumo de biomasa de la caldera de acuerdo a datos más reales respecto a los consumos y el porcentaje de humedad de ésta.</p>				
<p>Considerando 5.1.4.4 de la RCA N° 564/2014</p>	<p>Respecto de las emisiones de NOx, una vez que entre en funcionamiento la caldera de biomasa el titular deberá considerar:</p> <p>a) Si las emisiones de NOx de la Caldera de Biomasa son > a 8 ton/año, se ingresará un Plan de Compensación de Emisiones de NOx a la SEREMI de Salud para su aprobación.</p> <p>b) Si las emisiones de NOx de la Caldera de Biomasa son < a 8 ton/año pero > a 1,3 ton/año, estas si serán adicionales al no requerir compensación individual, por lo cual deben sumarse al resto de las emisiones del proyecto superando el límite del artículo 98 del PPDA-RM, con lo cual se deberá presentar un Plan de Compensación de Emisiones de NOx ante la SEREMI del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, en un plazo de 90 días hábiles una vez ingresado a la SEREMI de Salud RM el informe de las mediciones oficiales de NOx.</p> <p>c) Si las emisiones NOx de la Caldera de Biomasa son < a 1,3 ton/año, no</p>	<p>Se realizó medición a Caldera de biomasa dando como resultado una emisión de NOx de 12 mg/m³N, equivalentes a 3,6 ton/año. Por otra parte, de acuerdo a los resultados presentados en la Tabla 3 del presente documento</p>				

Referencia	Proyecto original (RCA N° 564/2014)	Modificación propuesta
	<i>se presentará ningún Plan de Compensación de NOx, dado que no se supera ninguno de los límites establecidos en la normativa aplicable.</i>	
Considerando 3.2.5 de la RCA N° 564/2014	<i>Insumos y materias primas</i> <i>En la tabla N° 12 "Consumo estimado de insumos y materias primas con Proyecto Implementado", se indica que el consumo mensual proyectado de biomasa corresponde a 7.115 toneladas.</i>	Se recalculó el consumo de biomasa de la caldera ya que la estimación de la DIA consideró el escenario más desfavorable para la humedad de la biomasa, por lo cual, se estimó un consumo anual mayor al que se está verificando en la puesta en marcha. Con los nuevos antecedentes se estima que el consumo promedio mensual de la biomasa corresponderá a 6.100 ton/mes, valor obtenido en base al consumo anual.
Considerando 3.2.11 de la RCA N° 564/2014	<i>"Combustibles"</i> <i>Se considera el almacenamiento de biomasa de origen vegetal (cualquier subproducto forestal o agroindustrial vegetal) no tratada, para ser usado como combustible en las calderas. Se estima un consumo aproximado de 7.115 ton/mes.</i>	Se recalculó el consumo de biomasa de la caldera ya que la estimación de la DIA consideró el escenario más desfavorable para la humedad de la biomasa, por lo cual, se estimó un consumo anual mayor al que se está verificando en la puesta en marcha. Con los nuevos antecedentes se estima que el consumo promedio mensual de la biomasa corresponderá a 6.100 ton/mes, valor obtenido en base al consumo anual.

3. Que, en relación a la determinación de las emisiones de NOx consagradas en los Considerandos 3.2.12, 5.1.4.4 y el 3.2.11, se hace presente que mediante una Resolución de una consulta de pertinencia, no es susceptible modificar, aclarar, restringir o ampliar una Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco esta Resolución tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Lo anterior, en virtud de que la determinación del cálculo de las emisiones y la obligatoriedad de la presentación de un plan de compensación de emisiones no corresponde la realización de obras, acciones, o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto evaluado, a diferencia de las mejoras tecnológicas que se indican, que sí son obras, acciones, o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto evaluado.

4. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Medio Ambiente RM a quien se solicitó su pronunciamiento. Al respecto dicha Secretaría, a través de su Ord. Aire N° 760 de fecha 12 de octubre de 2016, señala que:

"(...) al respecto y en lo relativo a las emisiones de NOx, la RCA 564/2014 deja condicionado al Titular a presentar un programa de Compensación de Emisiones (PCE), dependiendo del funcionamiento de la nueva caldera de biomasa, conforme las condiciones indicadas en el considerando 5.1.4.4.

Por otra parte de acuerdo a lo señalado por el Titular, los cambios propuestos que se introducirían al proyecto, a grandes rasgos consistirían en "mejoras tecnológicas a la flota de camiones de la Planta, a través del uso de camiones Euro IV o superior y eficiencias en el flujo vial del transporte de biomasa, lo que implicaría una reducción de las emisiones respecto a lo presentado en la RCA N° 564/2014, llevando las emisiones de NOx, por debajo de los límites de compensación señalados en el Artículo 98 del PPDA RM", observándose que en la tabla N°5 de la presentación, las emisiones de NOx disminuirían de 10,3 a 7,89 ton/año, es decir, por debajo del límite de

compensación de acuerdo al artículo 98 del D.S N° 66/2010 del MINSEGPRES que establece un límite máximo de 8 ton/año para NOx, adjuntando en el anexo 2, el cálculo de estimación de emisiones que avalarían dicho resultado.

Considerando que el resultado del cálculo de estimación de emisiones presentado por el Titular se encuentra muy cerca del límite máximo establecido por el PPDA, a juicio de esta Secretaría Regional, las medidas propuestas que avalarían esta reducción en las emisiones de NOx, no aseguran que efectivamente no se superarían las 8 ton/año de emisión de NOx, a mayor abundamiento, se tendrían observaciones respecto de los cálculos presentados por el Titular pudiendo estar subestimado el resultado del cálculo de emisiones. Lo anterior es relevante toda vez que dependiendo de la superación o no de los límites establecidos en el PPDA, es la obligatoriedad del titular de presentar o no un Programa de Compensación de Emisiones (PCE).

En función de lo anterior, es opinión de esta Secretaría Regional que las modificaciones al proyecto "Actualización de la Planta de Molienda Húmeda de Maíz y Derivados", constituyen un cambio de consideración de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 letra g.3 del D.S N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...)".

5. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud RM a quien se solicitó su pronunciamiento. Al respecto dicha Secretaría, a través de su Ord. N° 6806 de fecha 24 de octubre de 2016, señala que:

"El titular presenta una nueva estimación de las emisiones generadas por los gases de combustión de los vehículos para el transporte de insumos y productos en la fase de operación, al cambiar vehículos que cumplen con normativa Euro IV versus los inicialmente propuestos con cumplimiento de la normativa Euro III, cambio que permitirá tener una reducción de las emisiones de NOx.

El titular presenta una medición de NOx del uso de Biomasa en la nueva Caldera, con una emisión 3,6 ton/año. En base a esta medición el titular requiere modificar Tabla N° 17 "Emisiones para la fase de operación", es de opinión de esta Seremi de Salud que el valor obtenido por una medición puntual no debiera modificar la RCA. Como el valor modifica la compensación anual de la fuente o del proyecto, el titular debería medir anualmente sus emisiones y modificar anualmente su plan de compensación de NOx, esto respaldado en que la Biomasa no es un combustible heterogéneo, que puede variar su composición y sus emisiones.

De acuerdo a la información presentada por el titular, la modificación propuesta no constituye un cambio de consideración del proyecto calificado favorablemente, no requiere el ingreso al SEIA"

6. Que, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, los informes que se solicitan a los Servicios competentes, serán facultativos y no vinculantes para la resolución del procedimiento.
7. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
8. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para

poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) *“Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;*
- (ii) *“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) *“Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”*
- (iv) *“Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

9.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que la modificaciones señaladas en el considerando N° 2.1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y las modificaciones propuestas no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En relación a este criterio, se debe considerar que éste aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto, cuenta con calificación ambiental favorable, singularizada el Visto 1° de la presente resolución, por lo que, corresponde determinar si se han modificado de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En virtud de lo señalado anteriormente, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo del Instructivo N° 131456/2013, se debe considerar la generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Al respecto, es necesario puntualizar en primer término que el Proyecto que consulta la “Incorporación de Mejoras Tecnológicas y Eficiencias en el Transporte” no altera la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, pues, como se ha señalado, la modificación propuesta consiste en mejoras tecnológicas a la flota de camiones de la Planta, a través del uso de camiones Euro IV o superior, y eficiencias asociadas al flujo vial del transporte de biomasa, por lo tanto, representa una mejora a lo aprobado ambientalmente.

En consecuencia, en el mérito de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que la variante propuesta, no altera sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, dispuesto en la RCA N° 564/2014.

Se reitera que si bien, la modificación propuesta está relacionada con la presentación o no de un Plan de Compensación de Emisiones (PCE) de acuerdo a lo indicado en la RCA N°564/2014, esta Dirección Regional sólo puede pronunciarse respecto de si las mejoras indicadas en el Considerando 2.1 de la presente Resolución deben o no ingresar de manera obligatoria al SEIA, siendo el PCE parte integrante de la evaluación ambiental del proyecto y cuya modificación no puede ser resuelta mediante una consulta de pertinencia.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
- 10.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que las mejoras tecnológicas propuestas en el Proyecto, de la manera indicada en el Considerando N° 2.1 de la presente resolución, referentes a **“Incorporación de Mejoras Tecnológicas y Eficiencias en el Transporte”** **no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 11.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, las mejoras tecnológicas propuestas en el Proyecto "Incorporación de Mejoras Tecnológicas y Eficiencias en el Transporte", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor José Antonio Santisteban Álvarez, Representante Legal de Alimentos Fruna Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
- 3.- Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



Andrés
ANDREA PAREDES LLACH
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

GW/ACP



Distribución:

- Señor José Antonio Santisteban Álvarez, Camino a Melipilla N° 11.246, comuna de Maipú, Región Metropolitana de Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 81-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 14.998/16.

